

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva tuvo la honra de ser recibido el 19 del corriente en el Palacio de Windsor por S. M. Británica, en cuyas manos puso la carta de S. A. el Regente del Reino de España que dió por terminada la misión del Excelentísimo Sr. D. Gabriel García Tassara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, acreditando en su lugar y con la misma categoría al Sr. Rancés.

El nuevo Representante de España mereció á S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda una benévola acogida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: Las grandes alteraciones que en su esencia ha experimentado el Gobierno del país desde que se publicaron las Ordenanzas militares hoy vigentes; la falta de coherencia que en ellas existe, nacida de la diversidad de las épocas y circunstancias en que fueron promulgadas, y las muchas y muy radicales modificaciones que han sufrido en el transcurso del tiempo, en virtud de órdenes expedidas á medida que los casos ó incidencias particulares lo exigieron, han sido otras tantas causas que han determinado, así en 1821 como en 1834 y 1842, á los Gobiernos que en dichas épocas regían á revisar y reformar el citado Código militar para armonizarlo con los progresos de la época, con los adelantos del arte de la guerra y con las reformas que en materias de justicia se han ido llevando á cabo.

La revisión y reforma ha sido, pues, estudiada ya; los trabajos de las Juntas ó Comisiones que de este asunto se han ocupado son luminosos y de consideración; y aunque el espíritu y tendencia que domina en ellos no esté en analogía con las nuevas leyes políticas del país, pueden servir ahora de base para el estudio y modificación definitiva que se proyecta, y cuya trascendental importancia no puede ocultarse á la penetración de V. A.

El Gobierno desea, sin embargo, dar á las nuevas Ordenanzas toda la solemnidad y firmeza que requieren por su índole y consecuencias, revistiendo con el carácter legislativo el nuevo Código en que se consignen los derechos y deberes y los juicios y penas para todas las clases militares.

Pero como la redacción de dicho trabajo es asunto que merece detenido estudio, por más que se hayan debatido y examinado con esmero interés las innovaciones que puedan introducirse en la Ordenanza, que debe ser por otra parte un Código perfecto y completo hasta donde sea posible, parece lo más conveniente como garantía del mayor acierto encomendar la redacción de tan interesante y delicado trabajo á los conocimientos é ilustración de una Junta especial de Generales competentes, que sin levantar mano se ocupen de tan importante asunto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta especial compuesta de un Teniente General, Presidente; dos Mariscales de Campo, un Brigadier, un Audijor de Guerra y un Jefe del ejército, Secretario, para que en el más breve plazo posible redacte una Ordenanza general del Ejército; utilizando, si lo cree conveniente, los trabajos que en diferentes épocas se han hecho encaminados á reformar las actuales Ordenanzas militares.

Art. 2.º Terminado que sea su trabajo por la Junta, lo remitirá al Ministerio de la Guerra con el fin de que pueda ser presentado por el Gobierno á la discusión y sanción de las Cortés.

Art. 3.º Los Generales disfrutarán mientras esté constituida la Junta los sueldos asignados á los de su clase en el Consejo Supremo de la Guerra. Las demás clases tendrán sus respectivos sueldos de empleados. El Presidente gozará además una gratificación personal de 2.000 escudos para gastos de escritorio.

Las diferencias entre los sueldos de cuartel y reemplazo y los que se señalan, así como la gratificación personal del Presidente, se aplicarán al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

Madrid veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

DECRETO.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial creada por decreto de esta fecha con el fin de redactar una Ordenanza general del Ejército al Teniente General D. Ramon Nouvillas y Rafols, y Vocales de la misma á los Mariscales de Campo D. Buenaventura Carbó y

Aloy y D. Martin Colmenares y Sanchez, y al Brigadier D. José de Apellániz y Martinez.

Madrid veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Circular.

De las facciones levantadas en diferentes puntos del territorio no queda ya mas que el triste recuerdo de su paso por los pueblos que, cansados de luchas y perturbaciones, sólo desean vivir tranquilamente á la sombra de la paz y del progreso.

A obtener tan rápido y satisfactorio resultado han contribuido el inmejorable espíritu de los pueblos, el ardor y entusiasmo de los Voluntarios de la Libertad, las disposiciones de los Alcaldes para negar á las partidas recursos y para levantar contra ellas somatenes, la previsión de los Gobernadores civiles en armonía perfecta con todas las Autoridades militares, y la combinación y situación dada á las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los Capitanes generales de distrito, unido á la infatigable actividad y valor con que todas las fuerzas han perseguido á las facciones en la ardua estación que atravesamos, haciendo marchas y contramarchas de 13 y 14 horas, sin reparar en la fatiga y en el número de los enemigos que iban á combatir.

S. A. el Regente del Reino, que ha visto con la mayor satisfacción desaparecer las facciones en un breve espacio de tiempo, y restablecida la paz que ya se disfruta en todas las provincias, me encarga se den en su nombre las gracias á todos y á cada uno de los que con su decisión han contribuido á tan importante resultado, sin perjuicio de recomendar á los que más se hayan distinguido.

Madrid 24 de Agosto de 1869.

PRIM.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 15.000 escudos consignado en el cap. 7.º de la sección 8.ª del presupuesto vigente para personal de Visitadores generales de Hacienda quedará reducido á la suma de 14.700 escudos.

Art. 2.º Este crédito se distribuirá en cinco plazas de Visitadores generales: una con la dotación de 3.500 escudos; dos con la de 3.000 cada una, y otras dos con la de 2.600.

Art. 3.º Se nombra para la primera, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Fernando Miranda de Pascual, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda; con la de Jefe de Administración de tercera clase para las dos de esta categoría á D. Pascual de Altoguerrre y Jáudenes y D. Tomás Fábregas de Medina, que lo son cesantes de la misma; y para las dos restantes, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Gabriel Perez Ruiz y D. José Villegas y Cantolla, Jefes de Negociado de segunda clase cesantes, y que como los dos anteriores se hallan desempeñando actualmente las visitas de inspección que dispuso el órden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo próximo pasado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, á D. José María Torrijos, que sirve destino de igual categoría en la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, con destino á la Dirección general del Tesoro público, á D. José Rubiano, que lo es de cuarta clase en la misma Dirección; y para esta vacante á D. Juan Surrá y Rull, Jefe de Negociado de primera clase del expresado centro directivo.

Dado en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

ALMIRANTA ZGO.

Deseo el Almirantazgo de tributar á la memoria del malogrado Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez (Q. E. P. D.) todas las demostraciones que manifiestan el profundo sentimiento con que la Armada ha visto desaparecer al vencedor del Callao, al que personificaba una gloria nacional indisputable, al que fué dechado de virtudes privadas y militares, ha dispuesto se trasladen en ocasión oportuna al Panteón de Marinos Ilustres los respetables restos de aquel eminente General: que el traje que vestía cuando el 2 de Mayo de 1866 cayó herido de bala de cañón sobre el puente de la *Nunumacia* se deposite en el Museo Naval al lado de las prendas que distinguen al Almirante Gravina en el combate de Trafalgar; y que la insignia que durante el combate del Callao arbolaba el Contraalmirante Mendez Nuñez á bordo de la fragata *Nunumacia* venga al referido Museo para que la ostente el modelo que de dicho buque se encuentra en el mismo establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vicepresidente interino, José María de Beranger.—Sr. Comandante general de.....

Próximo á realizarse por la eficaz dirección de V. S. el pensamiento de trasladar al edificio que fué Colegio Naval todas las oficinas principales de ese Departamento, con la fundada esperanza de que su reunión y

la proximidad al arsenal de la Carraca y á los buques ha de producir inmediatas ventajas al servicio en general, ha dispuesto el Almirantazgo que el día en que queden completamente instaladas las referidas oficinas se verifique la bendición del Panteón de Marinos Ilustres con arreglo al mencionado edificio, y se depositen en las tumbas que existen en el Panteón los restos de aquellos ilustres marinos que se encuentran en la capilla del mismo y en el cementerio de la ciudad de San Fernando.

Al disponer el Almirantazgo se lleve á cabo esta ceremonia religiosa para no demorar por más tiempo el debido tributo á la memoria de aquellos esclarecidos varones, encarga á V. S. que, consultando todos los antecedentes que estime oportunos, proponga la forma severa y modesta en que deba verificarse. Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vicepresidente interino, José María de Beranger.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Galitana*, de la sección de Algeciras, aprehendió en la noche del 2 del actual sobre Punta Carnero un falucho con 45 bultos de tabaco.

El bote del ponton *Algeiras* lo verificó igualmente en aguas de aquella bahía de una barquilla con 33 bultos del propio artículo.

La escampavía *Cierva* capturó en la noche del 13 una barquilla con 17 bultos también de tabaco.

La *Galitana*, en el mismo día y sitio, apresó el falucho *Antonio Perez* por haberle encontrado varios géneros de ilícito comercio.

Las escampavías *Santiago* y *Galitana*, de la división de las Baleares, apresaron en la noche del 16 un falucho con 22 bultos de tabaco en el sitio llamado Torrent de Mal Pas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villafraña del Panadés y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Pablo Rovira y Carbó con su hermano Pedro sobre el fin de herencia; á los mencionados autos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Pedro Rovira y Ferrer, casado con Francisca Carbó, de la cual tuvo cinco hijas y dos hijos, que son los hoy litigantes, otorgó escritura pública en 9 de Mayo de 1837, por la que, considerando que sus bienes se encontraban gravados con diferentes deudas que le sería imposible satisfacer, y que le era muy ventajosa la oferta que su hijo le había hecho de que mediante la cesión y renuncia á su favor de todos sus bienes tomaría á su cargo la satisfacción de todas las deudas y la aclaración de todos los pleitos pendientes con las condiciones que menciona; de modo que adoptando dicho medio quedarían cortados sus pleitos pendientes, evitando los crecidos gastos que le ocasionarían sus disposiciones, y quedaría salvo á favor de dicho su hijo primogénito y de sus sucesores su patrimonio, cedió y renunció á favor del citado su hijo primogénito Pedro Rovira y Carbó, habitante en su casa y compañía, en menor de 21 años, pero mayor de 19, el cual lo aceptó, renunciando el beneficio de su menor edad que no importaría en ningún tiempo, todos y cualesquiera bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones que tenía y le pudieran tocar y pertenecer entónces y en lo sucesivo por cualquier título, causa ó razón, bajo los pactos:

1.º Que en el caso de no poder ó no querer él vivir con dicho su hijo primogénito, se le habían de dar diariamente 4 sueldos y 3 dineros, moneda barcelonesa, á estilo de alimentos, siendo nula y de ningún valor aquella cesión y renuncia en el caso de estar un mes sin verificarse, y renuncia en el caso de estar un mes sin verificarse.

2.º Que su mujer durante su vida natural quedaría señora mayor, poseedora y usufructuaria de sus bienes:

3.º Que dicho su hijo primogénito habría de dar á cada una de las hijas ó hijos que tenía y tuviese el otorgante la cantidad de 300 libras barcelonesas y una cómoda y ropas correspondientes, para terminada la vida de su mujer para poderse usar de su dote según la posibilidad de los bienes en el día en que se colocaran en matrimonio.

4.º Que en el caso de morir su hijo primogénito sin hijo ó hijos varones ó hembras de legítimo matrimonio procreados, ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad perfecta de hacer testamento, sólo pudiera disponer á sus libres voluntades de 500 libras, volviendo los bienes á los demás hijos del otorgante, no á todos juntos, sino observando entre ellos grado y órden de primogenitura, y preferencia de los varones á las hembras, y de ellas á sus respectivos hijos:

5.º Que se reservaba para disponer á sus libres voluntades 4.000 libras, que en el caso de no disponer de ellas quedarían á favor del mismo su hijo primogénito:

Resultando que el Pedro Rovira y Carbó, representante de los derechos de su padre Pedro Rovira y Ferrer, compareció en el concurso de este haciendo proposiciones á los acreedores del mismo para que terminadas y aceptadas que fueran sus peticiones y respectivos créditos: con arreglo á lo que por escritura de 17 de Agosto de 1839 el Pedro Rovira y Ferrer y su hijo Pedro Rovira y Carbó transigieron con Antonia, Rosa y Josefa Rovira y Ferrer, hermanas del primero, el pleito que estas promovieron y tenían pendiente contra dicho su hermano sobre los bienes de su abuelo paterno José Ferrer, de que el Pedro Rovira y Ferrer se había poseedorado; estipulando que dicho Pedro Rovira y su hijo Pedro Rovira y Carbó prometían pagar á las citadas Antonia, Rosa y Josefa Rovira y Ferrer por todos los derechos que litigaban y la mitad de los gastos del pleito en la forma que se menciona, con lo cual estas renunciaban y cedían á favor del Pedro Rovira Ferrer y de su hijo todos sus derechos y acciones que reclamaban en el pleito y cuantos pudieran tener en los bienes del indicado Ferrer:

Resultando que por escritura de 5 de Febrero de 1847 Pablo Rovira y Carbó, hoy demandante, confesó y reconoció que su hermano Pedro Rovira y Ferrer, hoy demandado, había otorgado y firmado el día 17 de Agosto de 1839 libras catalanas que le prometió en las capitulaciones hechas con motivo de su matrimonio en pago y satisfacción de legítimas paternas y maternas, suplemento de estas, parte del crédito de su madre y demás que podía tener y pretender en sus bienes y en los de sus padres; y con oferta de no demandar cosa alguna más por dicha promesa, firmó á época á favor del referido su hermano Pedro Rovira y Carbó:

Resultando que Pedro Rovira y Ferrer y su mujer Francisca Carbó, padres de los hoy litigantes, fallecieron ántes de la escritura de 23 de Octubre de 1834 y el Pedro en 14 de Marzo de 1839:

Resultando que en 26 de Julio de 1866 Pablo Rovira y Carbó entabló demanda pidiendo que se le entregase la séptima parte del patrimonio que dejó á su fallecimiento Pedro Rovira y Ferrer, su padre, y del cual se hallaba poseedorado Pedro Rovira y Carbó, su hermano, y la séptima parte de los frutos que desde el fallecimiento de aquel produjo dicho patrimonio, ó su equivalencia en metálico, según los pactos á que los mismos se habían vendido, con los intereses legales y las costas; alegando para ello que Pedro Rovira y Carbó, á pesar de no tener valor la escritura de cesión hecha por su padre ni haber este otorgado testamento, se posesionó de los patrimonios adquiridos por dicho su padre, que formaban un total de 376 jornales y siete avos: que habiendo fallecido intestado el Pedro Rovira, padre, y existiendo en el día de su fallecimiento siete hijos entre varones y hembras, correspondía á cada uno de ellos la séptima parte ó sean 53 jornales y 16 avos, con más la parte que tenían en cada uno de las líneas urbanas; y que habiendo producido además en los años trascurridos desde el 13 de Marzo de 1839 70.000 escudos ó más, correspondían á cada uno de los siete hermanos 10.000 escudos ó la mayor cantidad que resultare de la prueba, y los intereses legales de la misma á razón de 6 por 100:

Resultando que el Pedro Rovira y Carbó pretendió que se le absolviese de la demanda ó impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, exceptuando al efecto que poseía los bienes que fueron de su padre en virtud de la cesión ó donación que este le hizo por la escritura de 9 de Mayo de 1837, y que mientras no se anulase

esta escritura la demanda no podía prosperar: que el actor no indicaba los motivos por que hubiera de ser nula, cohibiéndose únicamente de lo que expresaba en su escrito que era porque se había hecho á un hijo de familia menor de edad, se había otorgado ante Escribano que se decía militar en las filas del Pretendiente, y no se había cumplido la condición de pagar las deudas y aclarar los pleitos del padre; pero que con respecto á lo primero era de observar que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones *inter vivos* de padres á hijos, sin más limitación que la de que no habian de perjudicar á los acreedores del donante ni á la legítima de sus descendientes: que los padres podían donar á los hijos que tenían bajo su potestad, particularmente cuando la donación no era simple y universal, sino remuneratoria y condicional, como la de que se trataba: que las donaciones hechas por los padres á hijos de familia, no útilmente ó inválidamente en un principio, se confirmaban ó convalidaban por la muerte del padre sin decir nada ó sin haberlas revocado, y que su padre no revocó la que hizo: que cuando los menores estipulaban alguna cosa para sí, no necesitaban la autorización de nadie: que no era cierto que el Escribano autorizante de la escritura de donación militase en las filas del Pretendiente; y que en cuanto á que no hubiese cumplido la condición de pagar las deudas y aclarar los pleitos del padre, ni había de haber impuesto tal condición, ni había de haberse impuesto de la donación; y por último, que él había cumplido cuantas obligaciones le impuso dicho su padre en el mismo, apareciendo el cumplimiento de la que era relativa al Pablo, demandante, del época que este firmó en 5 de Febrero de 1847:

Resultando que el demandante en la réplica añadió, como fundamento de su demanda, que para poder adquirir era necesario tener la facultad de contratar, y que Pedro Rovira y Carbó no la tenía por ser hijo de familia menor de edad y no emancipado: que el padre y el hijo son tenidos por una sola persona según la ley, y por consiguiente no podía haber entre ellos donación: que la hecha por Pedro Rovira y Ferrer no fué por causa, sino con condición y universal, y el donatario no cumplió la condición: que fué nula y no pudo convalidarse en el transcurso del tiempo, y que además habría sido tácitamente revocada por el hecho de intervenir el padre en la escritura posterior de transacción del año de 1839:

Resultando que el demandado en la réplica añadió el hecho de que en 4 de Julio de 1838 contrajo matrimonio con Francisca Santacana, y quedó por consiguiente emancipado, si bien continuó viviendo en la casa y compañía de su padre; y que él había cumplido la causa impulsiva de la cesión pagando las deudas de dicho su padre:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, habiendo el demandante hecho reclamación, que fué desestimada, porque el demandado no había presentado al contestar á la demanda el testimonio que en el trámite de prueba se puso á su solicitud, de las diligencias que hizo en el concurso de su padre para terminarle, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Diciembre de 1837, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 18 de Junio de 1838, declarando válida y subsistente la cesión de bienes otorgada por Pedro Rovira y Ferrer á favor de su hijo primogénito Pedro Rovira y Carbó en 9 de Mayo de 1837, y declarando en su virtud no haber lugar al abintestado de aquel solicitado por su otro hijo Pablo Rovira y Carbó:

Resultando que este interpuso contra dicho fallo recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, párrafo 4.º del Digesto *Pro donat.*, que dispone que si el padre otorga donación á favor del hijo que tiene en su potestad, el hijo no puede adquirir aun cuando falte el padre, pues no hubo donación:

2.º La ley última, *Codices De impub. et alii sus. tit. 1.º*, fundada en el principio *Pater et filius in negotiis privatis habentur pro una persona*:

3.º La ley en primer lugar citada, y la 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que disponen que pueden donar *inter vivos* los que para ello tienen derecho á los que sean capaces para aceptar, siempre y cuando no lo impida la unidad de personas y la prohibición de la ley:

4.º Los principios contenidos en los párrafos primero, título 9.º, libro 2.º de la *Justicia*, y sexto, tit. 19, libro 3.º:

5.º La novela 118, cap. 1.º, *De decedentium successione*, y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que, por existir la expresada disposición legal aplicable al caso que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con oportunidad como infringidas las leyes romanas del Código, del Digesto, Partida y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que dispone quienes deben heredar á los ascendientes y en qué modo, faltando disposición testamentaria:

Y 6.º Los artículos 225 y 233 del párrafo 1.º, y 233, apartado 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la época en que pueden ser presentados y admitidos los documentos en que se apoye su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

guido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Abril de 1868 declar

del santo tiempo de Cuaresma, haciéndonos cargo de los acontecimientos extrínsecos que presenciábamos...

ignoramos ahora, de un solo sacerdote que excite a los fieles al derramamiento de sangre, y sobre todo sangre de hermanos...

En verdad que los espíritus se agiten preocupados del porvenir de esta nación desventurada; mas por cuanto hasta la fecha parece subir a nueve el número de sacerdotes diocesanos nuestros...

Muy adelantada tenemos en esta parte la obra que nos propone. Ya en 5 de Mayo de 1868, al hacer nuestra entrada pública en esta diócesis...

«Por esto el cargo pastoral, y el de todo eclesiástico en general y en particular, no es tarea de ociosidad y de ocio, sino de actividad y trabajo; no de imperiosa dominación, sino de humilde servidumbre; no para destrucción, sino para edificación de los fieles...

«En el mundo, en la sociedad política, poco ruido os toca. El retiro es la mejor condición de la vida del eclesiástico. Allí, en la oración y el estudio, es donde debeis templar las almas de mansedumbre, de amor y paz...

«A nosotros nos resta unirnos en espíritu a las intenciones del Padre Santo, desear lo que él desea, y pedir a Dios lo que él le pide: el bien y la salvación del mundo hoy tan conturbado...

«Este hemos dicho y predicado, y esto es lo que hoy en las actuales circunstancias repetimos, sin añadir ni quitar una letra. Ni qué podemos ya decir más?»

«Repetimos que carecemos de los principales datos que habian de constituir la base formal de nuestra exhortación: los peligros de que nos habla la superior Autoridad civil de la provincia, y el grado de culpabilidad de cada uno de los individuos de la sociedad...

«Respecto a las disposiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, puedo asegurar con entera satisfacción a V. E. que ningún subordinado mio, que yo sepa, ha abandonado sus obligaciones con mira alguna política hasta la presente fecha.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Pamplona 12 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Pedro Cirilo, Obispo de Pamplona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO del Obispo de Pamplona. CARTA PASTORAL. A nuestro amado y venerado clero diocesano, salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

«En este terreno la cuestión, y supuesta la existencia, que a la sazón ignorábamos Nos y aun de todo punto

hido combate. Entonces el Santo Prelado, arrebatado de su ardiente celo, corrió al lugar de la pelea: se introdujo en medio de ella con un crucifijo en las manos; predicaba y exhortaba con esfuerzo a la paz y al perdón de las injurias; y estando en este oficio apostólico...

«Por esto el cargo pastoral, y el de todo eclesiástico en general y en particular, no es tarea de ociosidad y de ocio, sino de actividad y trabajo; no de imperiosa dominación, sino de humilde servidumbre; no para destrucción, sino para edificación de los fieles...

«En el mundo, en la sociedad política, poco ruido os toca. El retiro es la mejor condición de la vida del eclesiástico. Allí, en la oración y el estudio, es donde debeis templar las almas de mansedumbre, de amor y paz...

«A nosotros nos resta unirnos en espíritu a las intenciones del Padre Santo, desear lo que él desea, y pedir a Dios lo que él le pide: el bien y la salvación del mundo hoy tan conturbado...

«Este hemos dicho y predicado, y esto es lo que hoy en las actuales circunstancias repetimos, sin añadir ni quitar una letra. Ni qué podemos ya decir más?»

«Repetimos que carecemos de los principales datos que habian de constituir la base formal de nuestra exhortación: los peligros de que nos habla la superior Autoridad civil de la provincia, y el grado de culpabilidad de cada uno de los individuos de la sociedad...

«Respecto a las disposiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, puedo asegurar con entera satisfacción a V. E. que ningún subordinado mio, que yo sepa, ha abandonado sus obligaciones con mira alguna política hasta la presente fecha.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Pamplona 12 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Pedro Cirilo, Obispo de Pamplona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO del Obispo de Pamplona. CARTA PASTORAL. A nuestro amado y venerado clero diocesano, salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

«En este terreno la cuestión, y supuesta la existencia, que a la sazón ignorábamos Nos y aun de todo punto

Los aspirantes elevarán a este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. No habiendo tenido efecto por falta de liquidadores la subasta anunciada para el día 21 de Agosto...

Modelo de estado para consignar los precios de las obras que ordinariamente se han de ejecutar. (Aquí el estado de la condición 22, con los precios a que se ofrece hacer el servicio por el firmante de la proposición; y para responder de mi proposición presento adjunto el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) la cantidad de 500 escudos fijada por la condición 24.)

OBISPADO DE SALAMANCA. Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir a V. E. un ejemplar de mi exhortación pastoral a los fieles, y de mi circular al clero de esta diócesis con motivo de los recientes sucesos, que no puedo menos de lamentar.

«Buenos días, amados hijos, que la paz es un bien precioso que Jesucristo vino a traer al mundo, y que los sucesores de los Apóstoles os auguramos todos los días en el Santo Sacrificio de la Misa cuando desde el altar os saludamos diciendo: Pax vobis; la paz sea con vosotros.»

«Empero esta, como enseña San Agustín, consiste en la tranquilidad del orden, es tranquillitas ordinis, no siendo posible que exista donde falta alguno de esos elementos. Mas el orden y la tranquilidad no pueden subsistir sin el respeto al principio de autoridad.»

«Esta es la doctrina que constantemente han enseñado los Romanos Pontífices en sus constituciones, los Sagrados Concilios en sus cánones, y los Santos Padres y teólogos en sus escritos.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.»

«Los Sres. Curas párrocos leerán esta nuestra exhortación al Ofertorio de la Misa del primer día festivo despues de recibida.»

«Al venerable clero de Salamanca y de Ciudad-Rodrigo.—En circular reservada de 3 de Julio último a los Arciprestes y Párrocos de estas diócesis se les anunció la más deseada prudencia al dirigir su palabra al pueblo, bien desde el altar ó desde el púlpito, alejándose del resbaladizo terreno de la política, y evitando con sumo estudio cualquiera expresión que pudiera traducirse en injuria ó especie subversiva contra las Cortes Constituyentes y el Gobierno supremo de la Nación; que también que procuraran proceder en todos sus actos con la mesura y circunspección que las circunstancias exigen, de modo que no se diera pretexto alguno a que nadie se quejase de la conducta de nuestro amado clero parroquial. Los dignos sacerdotes a quienes nos referimos recibieron nuestras exhortaciones y consejos con la sumisión y respeto tan propio de su carácter, y tenemos la satisfacción de que ninguno de ellos se haya apartado de la línea de conducta que les trazamos. Esto nos consuela sobremedura, porque nada nos es tan agradable como el espectáculo que ofrecen a los ángeles y a los hombres los ministros de Dios que cumplen con los deberes de su misión. Abrogamos la dulce esperanza de que todos continuarán siendo mensajeros de paz y ángeles de caridad, que lejos de tomar directa ni indirectamente parte en las disensiones y luchas políticas que afligen a nuestra querida patria, se mostraran ajenos a todo partido, obedientes a las Autoridades constituidas, y que ninguno se hará infractor de los sagrados cánones y disposiciones legales vigentes, cooperando asicon con Nos a procurar la mayor gloria de Dios y la salvación de las almas.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.»

BOLETIN OFICIALES MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 8.º

«En el territorio de la Audiencia de Sevilla se halla vacante una Notaría en Rota, partido judicial del Puerto de Santa María, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.»

Los aspirantes elevarán a este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. No habiendo tenido efecto por falta de liquidadores la subasta anunciada para el día 21 de Agosto...

Modelo de estado para consignar los precios de las obras que ordinariamente se han de ejecutar. (Aquí el estado de la condición 22, con los precios a que se ofrece hacer el servicio por el firmante de la proposición; y para responder de mi proposición presento adjunto el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) la cantidad de 500 escudos fijada por la condición 24.)

OBISPADO DE SALAMANCA. Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir a V. E. un ejemplar de mi exhortación pastoral a los fieles, y de mi circular al clero de esta diócesis con motivo de los recientes sucesos, que no puedo menos de lamentar.

«Buenos días, amados hijos, que la paz es un bien precioso que Jesucristo vino a traer al mundo, y que los sucesores de los Apóstoles os auguramos todos los días en el Santo Sacrificio de la Misa cuando desde el altar os saludamos diciendo: Pax vobis; la paz sea con vosotros.»

«Empero esta, como enseña San Agustín, consiste en la tranquilidad del orden, es tranquillitas ordinis, no siendo posible que exista donde falta alguno de esos elementos. Mas el orden y la tranquilidad no pueden subsistir sin el respeto al principio de autoridad.»

«Esta es la doctrina que constantemente han enseñado los Romanos Pontífices en sus constituciones, los Sagrados Concilios en sus cánones, y los Santos Padres y teólogos en sus escritos.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.»

«Los Sres. Curas párrocos leerán esta nuestra exhortación al Ofertorio de la Misa del primer día festivo despues de recibida.»

«Al venerable clero de Salamanca y de Ciudad-Rodrigo.—En circular reservada de 3 de Julio último a los Arciprestes y Párrocos de estas diócesis se les anunció la más deseada prudencia al dirigir su palabra al pueblo, bien desde el altar ó desde el púlpito, alejándose del resbaladizo terreno de la política, y evitando con sumo estudio cualquiera expresión que pudiera traducirse en injuria ó especie subversiva contra las Cortes Constituyentes y el Gobierno supremo de la Nación; que también que procuraran proceder en todos sus actos con la mesura y circunspección que las circunstancias exigen, de modo que no se diera pretexto alguno a que nadie se quejase de la conducta de nuestro amado clero parroquial. Los dignos sacerdotes a quienes nos referimos recibieron nuestras exhortaciones y consejos con la sumisión y respeto tan propio de su carácter, y tenemos la satisfacción de que ninguno de ellos se haya apartado de la línea de conducta que les trazamos. Esto nos consuela sobremedura, porque nada nos es tan agradable como el espectáculo que ofrecen a los ángeles y a los hombres los ministros de Dios que cumplen con los deberes de su misión. Abrogamos la dulce esperanza de que todos continuarán siendo mensajeros de paz y ángeles de caridad, que lejos de tomar directa ni indirectamente parte en las disensiones y luchas políticas que afligen a nuestra querida patria, se mostraran ajenos a todo partido, obedientes a las Autoridades constituidas, y que ninguno se hará infractor de los sagrados cánones y disposiciones legales vigentes, cooperando asicon con Nos a procurar la mayor gloria de Dios y la salvación de las almas.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.»

BOLETIN OFICIALES MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 8.º

«En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Carlet, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.»

Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto a todos aquellos cuyos proposiciones no sean admisibles. Si el contratista faltase a alguna de las condiciones de este pliego, perderá el depósito sin derecho a reclamación.

Modelo de estado para consignar los precios de las obras que ordinariamente se han de ejecutar. (Aquí el estado de la condición 22, con los precios a que se ofrece hacer el servicio por el firmante de la proposición; y para responder de mi proposición presento adjunto el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en el Banco de España) la cantidad de 500 escudos fijada por la condición 24.)

OBISPADO DE SALAMANCA. Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir a V. E. un ejemplar de mi exhortación pastoral a los fieles, y de mi circular al clero de esta diócesis con motivo de los recientes sucesos, que no puedo menos de lamentar.

«Buenos días, amados hijos, que la paz es un bien precioso que Jesucristo vino a traer al mundo, y que los sucesores de los Apóstoles os auguramos todos los días en el Santo Sacrificio de la Misa cuando desde el altar os saludamos diciendo: Pax vobis; la paz sea con vosotros.»

«Empero esta, como enseña San Agustín, consiste en la tranquilidad del orden, es tranquillitas ordinis, no siendo posible que exista donde falta alguno de esos elementos. Mas el orden y la tranquilidad no pueden subsistir sin el respeto al principio de autoridad.»

«Esta es la doctrina que constantemente han enseñado los Romanos Pontífices en sus constituciones, los Sagrados Concilios en sus cánones, y los Santos Padres y teólogos en sus escritos.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.—Por mandato de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.»

«Los Sres. Curas párrocos leerán esta nuestra exhortación al Ofertorio de la Misa del primer día festivo despues de recibida.»

«Al venerable clero de Salamanca y de Ciudad-Rodrigo.—En circular reservada de 3 de Julio último a los Arciprestes y Párrocos de estas diócesis se les anunció la más deseada prudencia al dirigir su palabra al pueblo, bien desde el altar ó desde el púlpito, alejándose del resbaladizo terreno de la política, y evitando con sumo estudio cualquiera expresión que pudiera traducirse en injuria ó especie subversiva contra las Cortes Constituyentes y el Gobierno supremo de la Nación; que también que procuraran proceder en todos sus actos con la mesura y circunspección que las circunstancias exigen, de modo que no se diera pretexto alguno a que nadie se quejase de la conducta de nuestro amado clero parroquial. Los dignos sacerdotes a quienes nos referimos recibieron nuestras exhortaciones y consejos con la sumisión y respeto tan propio de su carácter, y tenemos la satisfacción de que ninguno de ellos se haya apartado de la línea de conducta que les trazamos. Esto nos consuela sobremedura, porque nada nos es tan agradable como el espectáculo que ofrecen a los ángeles y a los hombres los ministros de Dios que cumplen con los deberes de su misión. Abrogamos la dulce esperanza de que todos continuarán siendo mensajeros de paz y ángeles de caridad, que lejos de tomar directa ni indirectamente parte en las disensiones y luchas políticas que afligen a nuestra querida patria, se mostraran ajenos a todo partido, obedientes a las Autoridades constituidas, y que ninguno se hará infractor de los sagrados cánones y disposiciones legales vigentes, cooperando asicon con Nos a procurar la mayor gloria de Dios y la salvación de las almas.»

«Salamanca 9 de Agosto de 1869.—Fr. Joaquín, Obispo de Salamanca y Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.»

BOLETIN OFICIALES MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 8.º

«En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Carlet, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.»

Table with columns: Modelos, OBRAS, Número de ejemplares, DANDO EL PAPEL (Esc. Mils., No dándola), PONIENDO EL PAPEL EL CONTRATISTA (Esc. Mils., No dándola).

23. Los modelos números 1, 2, 7 y 8 se considerarán bajo dos aspectos, autográficos y grabados, debiendo fijar los precios para los dos casos. 24. Para responder al buen cumplimiento del contrato, el contratista depositará en la Caja de Depósitos (ó en el Banco de España) 300 escudos en efectivo, décima parte próximamente del importe total de las obras de litografía que se han de ejecutar por la Dirección durante el ejercicio del actual presupuesto.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. Movimiento de la poblacion de España durante el año de 1867, clasificados por meses.

Table with columns: PROVINCIAS, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, TOTAL.

Matrimonios celebrados en las provincias, con segregación de sus capitales, en 1867, según los meses en que tuvieron lugar.

Table with columns for provinces (Alava, Alabaete, Alicante, etc.) and months (Enero, Febrero, Marzo, etc.), showing marriage statistics.

Número 24.

Matrimonios verificados en las provincias durante el año de 1867, clasificados por meses.

Table with columns for provinces and months, showing verified marriage statistics for the year 1867.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 23 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se encajarán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 3.201 hasta el 3.228.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el cap. 7.º del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vicerector accidental, José Camps.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VII. DE LOS AUXILIARES.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritura, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesión para que puedan algún día ascender á puestos más elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliares se darán por oposición libre entre los concurrentes que se presentasen adornados de los requisitos siguientes: 1.º Ser español menor de 23 años.

Art. 35. Un Tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferían al Comisario Jefe del Observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto), el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes: 1.º Una de escritura, Gramática castellana ó idioma francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La extensión con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años, y el agraciado sólo disfrutará durante este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un exámen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años; al cabo de los cuales, y obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

Es copia.—El Vicerector accidental, Camps.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Agosto.

Table with columns for numbers, names, and destinations of letters held for lack of postage.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 476.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns for provinces (Provincia de Burgos, Provincia de Castellón, Provincia de Palencia), municipalities, and financial details (Número de orden, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.).

Madrid 12 de Julio de 1869.—El Director general, Fernandez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. Pedro Manuel de Acuña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial en 13 del actual, y en uso de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he acordado señalar el día 26 de Setiembre próximo, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los trozos primero y segundo, comprendidos entre

Navas de San Juan y Santisteban del Puerto, que forman parte de la carretera provincial de dichas Navas al empalme con la de segundo órden de Albacete á Jaen, cuyo presupuesto asciende á 90.616 escudos 49 milésimas.

En la contrata deberán regir las condiciones generales aprobadas por real decreto de 40 de Julio de 1864, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose tambien las particulares siguientes:

1.º La subasta se verificará en Madrid y en esta capital en el mismo día y hora que queda expresado en el primer punto en el sitio y ante los funcionarios que designe el Ministerio de la Gobernación, y en el segundo en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad y con asistencia de un Diputado provincial y demás empleados que deban presenciar el acto: tanto en el Ministerio de la Gobernación como en la Secretaría de la Exema. Diputación provincial estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

2.º Llegado el día del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con letra sujeta al modelo que al final se estampa, y por medio de pliego cerrado cuya cubierta rubricará el notario, entregándolos al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se presenten.

3.º A los referidos pliegos se han de acompañar documentos que acrediten la entrega en la subasta, el 10 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.º Bajo y entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden que fueron entregados, y leerá en alta voz, tomando nota del contenido del actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto si el valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación. Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia en licitación abierta que durará por lo menos 40 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento. El licitador vencedor pagará la fianza de este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renunciará á su derecho si no lo ejerce de uno ó de otro modo.

8.º Para tomar parte en este acto es necesario que acrediten los licitadores conservan el depósito de que habla la condición 3.º

9.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, en metálico ó en efectos de la Deuda pública corriente al tipo que lesé este asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de la aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

10.º Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11.º Se dará principio á la construcción de los obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha; debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

12.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno en la Depósito de fondos provinciales.

13.º Suponiéndose que el contratista ha podido comprobar la exactitud de la clasificación prudencial que se hace de los productos de las excavaciones en el correspondiente cuadro del presupuesto, no le será admitida reclamación alguna fundada en la mayor dureza que pudiera encontrarse en las excavaciones dentro y fuera de la línea, como tampoco por la mayor distancia que tuvieren que recorrer estos productos en su empleo, siendo por lo tanto este contrato á riesgo y ventura.

Jaen 15 de Agosto de 1869.—Pedro Manuel de Acuña.

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción de los trozos primero y segundo comprendidos entre las Navas de San Juan y Santisteban del Puerto, que forma parte de la carretera provincial de dichas Navas al empalme con la de segundo órden de Albacete á Jaen, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . (en letra).

(Fecha y firma.) J—7

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En el Instituto de segunda enseñanza de Burgos se halla vacante la cátedra de los estudios teóricos del Notariado por renuncia del que la obtiene, consistiendo su dotación en 600 escudos anuales. La Diputación convoca á los opositores por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, requiriendo, entre otros requisitos, que los aspirantes hayan ejercido cuatro años en Tribunal superior y seis consecutivos en alguno de los Juzgados de primera instancia de la Península, de cuya circunstancia quedarán relevados los que fuesen cesantes en el Ministerio fiscal y carrera judicial.

Burgos 18 de Agosto de 1869.—El Presidente, Julian de Zugasti.—P. A. de la D., Leon Villar y Negro, Secretario interino. B—47

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Villar de Rena, partido judicial de la Serena, provincia de Badajoz, dotada con 330 escudos anuales que se cobran del fondo municipal en los meses de Abril y Setiembre.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de este pueblo hasta el día 12 de Setiembre próximo en que el Ayuntamiento procederá á su provisión; advirtiéndose que se preferirá á los que recomienda el art. 1.º del real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villar de Rena 19 de Agosto de 1869.—Juan Mesa. V—33—1

ALCALDÍA POPULAR DE MACHARAVIALLA.

D. Juan Aranda Postigo, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y su agregado á la inmediata de Benagüe, dotada con el sueldo anual de 600 escudos para la asistencia de los pobres, se anuncia en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados para que los Profesores que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de 30 días, que principian á contar desde aquí en que se inserta en la GACETA de Madrid este anuncio.

Macharavialla 40 de Agosto de 1869.—Juan Aranda Postigo.—Por acuerdo del Alcalde, Francisco J. Ruiz, Secretario. M—268

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Se ha extraviado el resguardo talonario referente al depósito voluntario en metálico de 600 escudos, constituido en la sucursal de Guipúzcoa el día 28 de Julio de 1868, con los números 998 del diario general de entradas y 3.142 del registro.

La persona que lo tenga en su poder ó lo hallare servirá entregarlo en esta oficina dentro del término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio, para que el plazo señalado se proceda á la formalización del mencionado depósito, que es realizable únicamente por el interesado.

San Sebastian 21 de Agosto de 1869.—El Jefe de Administración económica, Mauricio Riestra. S—62

JUNTA ECONOMICA DE LA MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SEVILLA.

Debiendo verificarse segunda subasta pública ante la Junta económica de esta Maestranza de Artillería para adquirir 2.000 kilogramos de cuerda de cáñamo, á 600 milésimas de escudo el kilogramo; 800 metros de cinta de cáñamo para cinchas de 400 milímetros de ancho, á 600 milésimas de escudo metro, y 1.500 metros de cinta también de cáñamo para punetes de 62 milímetros de ancho, á 285 milésimas de escudo el metro, se anuncia al público que dicha licitación tendrá lugar á la una de la tarde del día 20 de Setiembre próximo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del total á que ascienda, según tipo, la subasta.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento expresado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 21 de Agosto de 1869.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero graduado, segundo efectivo, Secretario, Aristides Saenz de Urraca.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla, 2.000 kilogramos de cuerda de cáñamo, 800 metros de cinta de cáñamo para cinchas de 400 milímetros de ancho, y 1.500 metros de cinta también de cáñamo para punetes de 62 milímetros de ancho, se comprometo á verificarlo al precio de . . . (en escudos y milésimas, en letra y sin moneda). Acompaño en garantía el depósito que se exige.

(Fecha y firma.) S—83

JUNTA ECONOMICA DE LA FABRICA DE ARTILLERIA DE TRUBIA.

D. Fernando Suarez y Barrera, Oficial primero graduado, segundo efectivo del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de dicha corporación. Hago saber que debiéndose celebrar el día 30 de Setiembre próximo subasta pública para el trasporte desde el arsenal de Ferrol al puerto de Gijón de 2.000 quintales métricos de hierro en cañones inútiles, al precio límite de 325 milésimas de escudo quintal métrico, según órden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 40 del corriente, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar simultáneamente en esta Fábrica y en los Parques de Ferrol, Coruña y Gijón ante las respectivas Juntas económicas, á las doce de la mañana de dicho día. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados 10 minutos antes de la indicada hora al Presidente de cada Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del total importe del servicio, conforme al precio límite dado, bien en metálico ó valores del Estado admisibles. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de los puntos citados todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para trasportar desde el arsenal de Ferrol al puerto de Gijón 2.000 quintales métricos de hierro en cañones inútiles, se comprometo á efectuar dicho servicio al precio de . . . (el que sea, por escudos y milésimas, en letra y sin moneda) quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 17 de Agosto de 1869.—Fernando Suarez. T—20

PROVINCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palencia, refrendada por el Escribano de este, y en virtud de solicitud presentada por los síndicos del concurso voluntario de D. Manuel Tiburcio Ruiz, por el citado Sr. Juez de esta capital se ha señalado para la junta de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos el día 30 de Setiembre del presente año, y ha de celebrarse en la sala de audiencia del Juzgado; y en la cual se tratará también, por haberlo así solicitado la representación del concurso, sobre la venta y enajenación de los efectos presentados por el conculgado, sirviendo de antecedente anuncio de citación en forma á los que se reúnan con derecho á ser parte en el citado concurso, justificándolo con sus créditos respectivos.

Madrid 20 de Agosto de 1869.—Pascual Esteve. X—353

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de Andujar y su partido. Por el presente se hace saber que en el concurso de acreedores á los bienes de D. Casimiro Agudo y Villa, vecino y del comercio de esta ciudad, y que por el mismo ha sido promovido en este Juzgado de primera instancia, seguido por los trámites de su naturaleza, se celebró la primera junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, que no tuvo efecto por no haberse presentado las dos terceras partes de acreedores; y lo que se acordó en la junta de acreedores, se cumplió en las quintas partes del total pasivo de dicho concurso, y en consecuencia para dicha junta el día 21 de Junio del corriente año, lo que tuvo efecto, y en ella de común acuerdo fueron elegidos síndicos del concurso los acreedores D. José Codina y D. Manuel Barba y Plato, y á su consecuencia ha recaído el auto siguiente:

Auto.—Por las razones expuestas en el acta anterior, se tienen por nombrados síndicos del concurso á los acreedores D. José Codina y D. Manuel Barba; póngase á los mismos en posesión, requiriendo al depositario para que entregue á estos por inventario los bienes, libros y papeles y rinda cuenta de su administración: dese á conocer á los nombrados, publicando su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y en la oficina de la Alcaldía de esta ciudad, y en la GACETA de Madrid, previniendo en ellos á todos los que tengan bienes, efectos del concursado los entreguen á los nombrados, encargando á estos que el día último de cada mes presenten cuentas de su administración; y hecho todo, dese que se presente el día 16 de Setiembre próximo en el Juzgado de primera instancia de Andujar, en ella á las 10 de la mañana de 1869.—Doy fe.—El Delgado.—Ante mí, Manuel García Aldehuela.

Y para que tenga efecto el mandado en el auto anteriormente inserto, se fija el presente en Andujar á las 13 de Julio de 1869.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S. Manuel García Aldehuela. X—354

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Palencia de esta capital, refrendada por el Escribano de este, se llama y emplaza por término de 30 días, los que se crean con derecho á heredar á Don Bernardo Espinosa y Modet, que ha fallecido abintestado, sin que hasta la fecha se haya presentado más que sus dos hermanos D. Tomás y Doña Jacoba Espinosa y Modet, á fin de que comparezcan al Juzgado con los documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. X—355

Por providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia de la Inhuca, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, los que se crean con derecho á heredar á Don Bernardo Espinosa y Modet, que ha fallecido abintestado, sin que hasta la fecha se haya presentado más que sus dos hermanos D. Tomás y Doña Jacoba Espinosa y Modet, á fin de que comparezcan al Juzgado con los documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. X—356

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Ignacion, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se venden en pública subasta el día 13 de Setiembre próximo y doce horas de su mañana en los estrados del Juzgado una casa con jardín de nueva construcción en el sitio de la Castellana, paseo del Obelisco, manzana 185, número 18, perteneciente á D. Manuel Alvarez y Doña Rosa Micho, tasada en 45.187 escudos, á rebajar cargas; cuyos títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en el oficio del actuario, teniéndose presente que no se admitirá postura sin que antes se consigne en el día del Juzgado la suma de 500 escudos, que será el depósito en el caso de no cumplir con las obligaciones que la ley le impone.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Narciso Tribaldos. X—358

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de Infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad sin que se sepa su paradero el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien se le ha requerido para que comparezca en el Juzgado de San Satorio Santa María, se cita á D. Manuel Jimenez Pullat, de este domicilio, y cuya habitación y paradero se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S. el día 2 de Setiembre próximo, á celebrar acto de conciliación sobre 15 rs. intereses y costas, y otorgamiento de escritura de venta ó hipoteca; apercibido que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Solís. X—357

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de Infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad sin que se sepa su paradero el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien se le ha requerido para que comparezca en el Juzgado de San Satorio Santa María, se cita á D. Manuel Jimenez Pullat, de este domicilio, y cuya habitación y paradero se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S. el día 2 de Setiembre próximo, á celebrar acto de conciliación sobre 15 rs. intereses y costas, y otorgamiento de escritura de venta ó hipoteca; apercibido que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Solís. X—357

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de Infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad sin que se sepa su paradero el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien se le ha requerido para que comparezca en el Juzgado de San Satorio Santa María, se cita á D. Manuel Jimenez Pullat, de este domicilio, y cuya habitación y paradero se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S. el día 2 de Setiembre próximo, á celebrar acto de conciliación sobre 15 rs. intereses y costas, y otorgamiento de escritura de venta ó hipoteca; apercibido que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Solís. X—357

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de Infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad sin que se sepa su paradero el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien se le ha requerido para que comparezca en el Juzgado de San Satorio Santa María, se cita á D. Manuel Jimenez Pullat, de este domicilio, y cuya habitación y paradero se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S. el día 2 de Setiembre próximo, á celebrar acto de conciliación sobre 15 rs. intereses y costas, y otorgamiento de escritura de venta ó hipoteca; apercibido que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Solís. X—357

D. Juan Vizcaino é Ibañez, Comandante graduado, Capitán de Infantería y Fiscal en comisión. Habiéndose ausentado de esta ciudad sin que se sepa su paradero el vecino de la misma Ramon Pacheco Castañedo, á quien se le ha requerido para que comparezca en el Juzgado de San Satorio Santa María, se cita á D. Manuel Jimenez Pullat, de este domicilio, y cuya habitación y paradero se ignoran, para que comparezca en la audiencia de S. S. el día 2 de Setiembre próximo, á celebrar acto de conciliación sobre 15 rs. intereses y costas, y otorgamiento de escritura de venta ó hipoteca; apercibido que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndole la multa de 10 rs. y las costas, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Solís. X—357

GACETA DE MADRID.

edicto á D. Lambert Janet y Alcoa. Cajoer que fué de la Tesorería de esta provincia, para que á término de nueve días se presente en este Tribunal á contestar á los cargos que se le resultan en la causa criminal que se sigue por delito de robo de la Hacienda de 39.322 escudos 975 milésimas en la caja de la Depositaria de Ponferrada, y 90.708 escudos 44 milésimas de esta provincia, puse pasado dicho término sin verificarlo se parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León á 5 de Agosto de 1869.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Antonio García Ocon. L—19

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de León y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Rodríguez Mungo, Gobernador que fué de esta provincia, y á D. Miguel Barrantes, Contador que también fué en esta provincia, para que dentro del término de nueve días se presente en este Tribunal á contestar á los cargos que se le resultan en la causa criminal que pende en el mismo por desfalco á la Hacienda; puse pasado dicho término sin verificarlo se parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León á 5 de Agosto de 1869.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Antonio García Ocon. L—17

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Don Ramón Posaada, vecino de la ciudad de Mondoñedo; al Cura ecónomo de la misma D. Manuel Osorio, y á D. Angel Río, Cura párroco de Santa Eulalia de la Dehesa, á fin de que se presente en este Juzgado y por la Escribanía de D. Ramón Portas Saavedra á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Lugo á 6 de Agosto de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Andrés Olmo.

Señas de D. Ramon Posada. Edad de 30 á 40 años, estatura cinco pies próximamente, pelo negro cano, bigote y barba lo mismo. color moreno, ojos castaños, cara larga, y delgado. Viste elegantemente.

Idem de D. Manuel Osorio. Edad de 40 á 50 años, estatura más de cinco pies, pelo castaño, cara redonda, color trigueño y robusto, ojos castaños; pronuncia con dificultad la R, y viste el traje talor ó levita y pantalón negro, sombrero de copa y azulecillo.

Idem de D. Angel Río. Edad 37 años, estatura cinco pies y dos ó tres pulgadas, pelo negro corto, ojos idem, color trigueño. Viste pantalón, chaleco y levita negra, y sombrero de copa alta.

D. Fernando Camino y Segundo, Teniente Coronel graduado, Comandante del octavo tercio de la Guardia civil en la provincia de Málaga. Habiéndome instruyendo causa contra el Teniente que fué de la novena compañía de este octavo tercio de la Guardia civil Don Federico Agudo y Vivas, natural de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, de estado casado, de edad de 30 años, acusado de haber desaparecido de esta ciudad de Málaga el día 5 de Julio último en que, procedente de la de Almería, llegó en el vapor de Almería el día 31 de Julio último, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Granada á 19 de Julio de 1869.—Cárlos Apolinario F. de Sousa.—Por mandado de S. S., José María Tillo. G—7

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Licio de Dueñas, Cura párroco del pueblo de Alcañon, y demás individuos de la partida que mandaba, los cuales entraron en el pueblo de Cebreros de la noche del día 31 de Julio último, á fin de que en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para recibirles indagatoria y dar sus descargos en la causa criminal que por el delito de rebelión se sigue; apremiándolos á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Sinfiriano Mateos y Andrade, Teniente Coronel graduado, Capitán de infantería, Caballero de la militar y distinguido Orden de San Fernando de primera clase, de la de Carlos III por mérito de guerra, de la de Mérito militar para premiar hechos especiales, benemérito á la patria por la campaña de Africa. Habiéndome instruyendo causa contra el Teniente de cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Primo de Villalonga y Soler, D. Bernardino Jover y Martínez, y Teniente del propio cuerpo D. Eduardo Aznar y Murga, á quienes estoy procediendo por haber desaparecido de esta plaza el día 22 de Julio de este año, abandonando sus cuarteles, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

D. Hermenegildo Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Toribio de Miguel y Algué, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Madrid; D. Juan de Inda, Indalecio Iglesias; D. Clemente Gomez, de esta villa, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos y exponer sus defensas en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resultar ser autores del delito de conspiración y rebeldía en sentido carlista, y de haberse unido á Barcelona y San Leonardo, de ese partido, en la noche de 25 de Julio último.

Dado en Cebreros á 6 de Agosto de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—53

del 5 del corriente; bajo aprehensión de que no verificándose se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 14 de Agosto de 1869.—Hermenegildo Macía.—Por su mandado, Isidro Lopez. B—39

D. Pedro Gutiérrez Puz, Juez de primera instancia de Astorga. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez Alonso, alias Neres; D. José Benito Rodríguez, alias Raposo; al Brigadier D. Nicolás Villegas ó Vargas, á D. Juan José Fernandez, Canónico; D. Parmenio Ocampo, Beneficiado, y á D. José Cosgaya, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del dicho término á contestar á los cargos que se les resultan en la causa que se les sigue por conspiración carlista; apremiándolos á contestar á los cargos que se les resultan en la causa que se les sigue por conspiración carlista; apremiándolos á contestar á los cargos que se les resultan en la causa que se les sigue por conspiración carlista.

Ruego además á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de ambas practiquen las diligencias posibles para procurar la captura de los referidos sujetos y la remisión á este Juzgado con los efectos que se les ocupen.

Dado en Astorga á 14 de Agosto de 1869.—Pedro Gutiérrez Puz.—El Escribano, Esteban J. de Tejerina. A—37

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Pio Garcia, de 27 años de edad, natural de Navalmar de Pusa, provincia de Toledo, de oficio herrero, de estado soltero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el dicho término se presente en la cárcel de este partido, cuya prisión está acordada, á responder á los cargos que se le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de dos camisas y tres pares de calzones; bajo aprehensión de que si no lo verifica en el indicado término se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Agosto de 1869.—Zacarías Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—28

D. Zacarías Bermejo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedan á la defunción intestada de Miguel Martín Romero, soltero, natural del pueblo de Arguñon, en la provincia de Granada, y vecino de San Fernando, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1869.—Zacarías Bermejo.—El actuario, Gregorio Azana. A—X—3

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaga y su partido. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza el Procurador D. Eugenio Romero, en nombre de Isidro Rodríguez, de esta vecindad, ha interpuesto demanda sobre desahucio y mejor derecho á los bienes de Isidro Rodríguez, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Agosto de 1869.—Zacarías Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—28

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo con término de 30 días á D. Vicente Alcalá de Henares, Coronel de Estado Mayor, que fué últimamente en la plaza de la Corona desempeñando tal cargo; y á D. J. Muñoz, que resulta venir de París con el carácter de Brigadier Jefe carlista de Galicia, á fin de que se presenten en este Juzgado y por la Escribanía de Ramón Portas Saavedra á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la ciudad de Lugo á 31 de Julio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ramón Portas Saavedra.

Señas personales de D. Vicente Alcalá del Olmo. Edad unos 50 años, estatura regular, color bueno, pelo negro, aspecto militar, cara larga, nariz regular; gasta perilla y bigote pintado.

Idem de D. J. Muñoz. Edad unos 60 años, estatura alta, color bueno, aspecto militar, cara larga; gasta bigote y perilla.

Licenciado D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Nava carnero y su partido. Por el presente edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Manuel Solana Eivara, hijo de Pascual y de Feliciano, vecino de esta villa, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que se le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otro por hurto de tela; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo se sustancia á la causa en su rebeldía, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que meallo instruyendo sobre conspiración en sentido carlista. Y á la vez exhorto en forma á todas las Autoridades y sus agentes á fin de que procedan á la detención de dichos sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Nava carnero á 30 de Julio de 1869.—Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., Benito Hernandez. N—7